

REFLEXIONES SOBRE EL CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL

Lic. Lázaro Tenorio Godínez*

CONSIDERACIONES GENERALES

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 30 de diciembre de 1997, que entró en vigor 30 días después de su publicación, se adicionó al Título Sexto del Código Civil, el Capítulo III, denominado “De la violencia familiar”, donde se regula el respeto a la integridad física y psíquica de los integrantes de la familia, así como el concepto de lo que debe entenderse por “violencia familiar”.

Al efecto, cuatro serán los aspectos que esencialmente podrían ser materia de reflexión, a saber: a) La diversidad en los conceptos de violencia familiar o intrafamiliar; b) La

* **Juez Décimo Sexto de lo Familiar en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

exigencia actual de la reiteración de las conductas; c) La comisión de las conductas sólo para los miembros de la familia que habiten en el mismo domicilio; y d) La exigencia del parentesco, matrimonio o concubinato.

De manera breve, a continuación, se analizan cada uno de los aspectos referidos.

a) DIVERSIDAD DE CONCEPTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

El artículo 323 ter párrafo segundo del Código Civil, establece:

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Sin embargo, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, en su artículo 3 fracción III, presenta otro concepto, a saber:

Aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de

hecho, y que tiene por efecto causar daño y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases...

Como se puede observar, el contenido de ambos conceptos en cuanto a nominación de la figura, a los elementos descriptivos del acto, de las personas, lugares, alcances y vínculo jurídico, difieren notablemente, sin que exista al respecto alguna explicación que lo justifique; por lo que, sería conveniente homogeneizar dichos elementos bajo una misma óptica jurídica, que comprenda las diferentes formas de convivencia que existen en nuestra sociedad, bajo el rubro de "familia" o figuras análogas a ésta.

b) EXIGENCIA EN LA REITERACIÓN DE CONDUCTAS VIOLENTAS

Este requisito es, sin lugar a duda, el que más interés y preocupación representa, en virtud de que contempla las siguientes interrogantes: ¿Qué se entiende por reiteración?; ¿que acaso una sola golpiza propinada por un familiar no puede considerarse como violencia?; ¿es necesario que la conducta se repita para que el agredido pueda acudir ante el Juez de lo Familiar para demandar el divorcio por la causal contenida en la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil, o la cesación de violencia, en términos del artículo 942 párrafo tercero del Código Procesal Civil?

Consideramos que, si el fin de la norma es prevenir, erradicar y sancionar conductas contrarias a derecho, a fin de preservar la paz social, el concepto normativo que nos ocupa, no cumple con dichas características; pues, sus efectos, hoy en día, se encuentran supeditados a la exigencia de una reiteración, que podría poner en peligro la salud o la seguridad de los sujetos receptores de la violencia, ante el riesgo de que, para

la segunda y subsecuentes ocasiones, la ayuda por parte del Estado, podría resultar demasiado tardía e innecesaria.

No es óbice precisar que, tratándose del divorcio necesario, resulta intrascendente la invocación que se haga de la causal, pues de no configurarse la relativa a la violencia familiar consagrada en la fracción XIX, en razón de no existir la reiteración de conductas que exige dicha hipótesis, e incluso, que las partes no vivan juntas, con una sola agresión de tal gravedad que hiciera imposible la vida en común, aun fuera de dicho domicilio, sí se podría presentar la de injurias graves, contenida en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil, atendiendo a la conducta procesal de las partes y al principio *jura novit curia*, donde las partes aportan los hechos y el Juez aplica el derecho.

En el mejor de los casos, estimamos que, con objeto de evitar confusión sobre la aplicabilidad de ambas causales, el legislador debería reconsiderar la posibilidad de unificar su opinión al respecto, para que sólo existiera una de ellas; pues, resulta evidente que toda injuria, amenaza o sevicia proferida o propinada por uno de los cónyuges o concubinos al otro, implica un acto de violencia familiar, sin necesidad de tener que recurrir a tantos tecnicismos.

c) QUE EL AGRESOR Y EL AGREDIDO HABITEN EN EL MISMO DOMICILIO

Sobre este rubro, el legislador omitió analizar la realidad socioeconómica que existe en nuestro país y, en especial, en el Distrito Federal; donde existe un gran número de personas cuyo generador y receptor de violencia guardan relación de matrimonio, concubinato o parentesco y, sin embargo, viven separadas; ya sea en razón de un proceso

judicial en trámite o terminado, o por simple voluntad de ellos, donde en cada encuentro para cumplir con el régimen de convivencia con sus hijos, se agreden despiadadamente, en perjuicio, incluso, de éstos. En consecuencia, sería recomendable suprimir tal exigencia, de tal manera que el Estado pueda cumplir cabalmente su función de proteger a los miembros de la célula social más importante, que es la familia.

d) EXIGENCIA DE PARENTESCO, MATRIMONIO O CONCUBINATO

Entre las causas primordiales que sirvieron de apoyo al Ejecutivo Federal para promover las reformas sobre violencia familiar, se encuentra, precisamente, la de proteger a los menores de edad del “padrastro”, estimando como tal, al varón que vive o ha contraído matrimonio con mujer, que, con anterioridad, ya tenía uno o más descendientes con diversa persona.

En el caso concreto, la hipótesis normativa no regula aquella situación donde “el señor”, sin tener vínculo de matrimonio o concubinato (por no haber transcurrido más de cinco años), con la madre de un menor, golpea a éste o a la propia mujer y no obstante vivir juntos, el Juez de lo Familiar, en estricto derecho, se encuentra imposibilitado para intervenir; ya que entre el agresor y los agredidos, simplemente no existe ningún parentesco o relación familiar que los vincule; esto es, que no puede existir ni existe entre ellos violencia familiar para efectos civiles; lo que sí podría suceder penalmente, de acuerdo al artículo 343 ter del Código Penal para el Distrito Federal, o bien, para efectos administrativos, en términos del numeral 3 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, que

en su fracción III, sí contempla efectos jurídicos a las relaciones de hecho, con absoluta independencia de que tengan o hayan tenido una relación por afinidad, civil, matrimonial o de concubinato.

Tampoco regula el caso de los divorciados que ya no viven juntos y sin embargo, se siguen agrediendo, cuando los constriñe una obligación común, como sucede durante la observancia del régimen de convivencia con los hijos.

Ambos conceptos, el del Código Civil y el de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, resultan a todas luces diferentes, por lo que sería recomendable su homogeneidad de elementos, procurando obraran las diversas formas de convivencia familiar o las equiparables a ésta.

CONCLUSIÓN

No obstante el bien intencionado esfuerzo realizado por el legislador federal de 1997, el concepto de violencia familiar que establece el Código Civil, no satisface las exigencias de la realidad socioeconómica que impera en el Distrito Federal, por lo que sería recomendable su modificación para que se eliminen del concepto, las exigencias que han quedado precisadas en líneas precedentes, procurando buscar por los cauces idóneos, la homogeneización de los elementos que conforman la figura en comento, en relación con los que prevé la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Por supuesto que, los propósitos anhelados con las leyes, como la que comentamos, sólo podrán cumplirse si, de manera simultánea, a través de políticas adecuadas, se brinde a los gobernados una educación apropiada que fortalezca

los valores morales y se generen las condiciones propicias para que mejoren sus condiciones de vida; pues, como bien lo dijera el extraordinario jurista alemán R. Von Ihering: ***“Sólo la voluntad puede dar al derecho lo que constituye su esencia, la realidad. Por eminentes que sean las cualidades intelectuales de un pueblo, si la fuerza moral, la energía, la perseverancia le faltan, en ese pueblo jamás podrá prosperar el derecho”.***